

Expediente: **SCQ-131-1080-2021**
Radicado: **RE-05485-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/08/2021** Hora: **11:43:18** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1080-2021 del 30 de julio de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Las Frías del Municipio de San Vicente *"están realizando actividades de minería ilegal afectando los recursos naturales. Y solicita visita de verificación ambiental por parte de la Corporación."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de julio de 2021 al predio ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O, la cual, generó el informe técnico con radicado IT 04517-2021 del 30 de julio de 2021. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"Se solicita a la Corporación por parte del intendente de policía de San Vicente realizar visita al sitio a fin de verificar posibles afectaciones ambientales por el desarrollo de actividades de minería según se indica en el comunicado sin los

Ruta: Intranet/Corporación/Grupo Atención al Cliente/Minería Ambiental/Comunicación Preventiva Vigencia desde: 13 Jul-19 F-21-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

requisitos legales y donde fueron capturadas las siguientes 4 personas por tal situación.

- LEÓN FRANK MONTOYA
- WILSON ALEXANDER MARÍN CASTAÑO
- DIEGO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA
- WILBER HERNANDO VÉLEZ CHAVARRIA

El sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O se ubica en sobre el talud superior de la vía que comunica al municipio de San Vicente con el municipio de Concepción.

Allí al momento de la visita no se está desarrollando actividad de remoción de material ni se encontró persona alguna, así mismo allí de encuentra una (1) retroexcavadora.

No obstante, lo anterior hacia la hacia la margen derecha de la fuente hídrica que discurre por el predio se observa la remoción reciente de material y la remoción de la cobertura vegetal a una distancia inferior a 10 m del canal principal.

En el predio se tiene dispuesta una valla que indica que se posee un permiso de movimiento de tierras con Resolución 401 del 26 de abril de 2021 a nombre del señor German de Jesús Marín Hoyos, otorgado por el municipio de San Vicente.

Es de resaltar que mediante Resolución RE-02096-2021 del 27 de marzo de 2021, por medio de la cual IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA y se hacen los siguientes requerimientos:

- Se abstengan de realizar actividades de minería a una distancia inferior de 10 m de la fuente hídrica.
- Informar a esta Corporación quien o quienes son los responsables de la actividad minera (cantera) que se desarrolla en el predio y si se tiene permiso de las autoridades ambientales competentes".

Y se concluyó lo siguiente:

"En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O ubicado en el talud superior de la vía que conduce del municipio de San Vicente hacia el municipio de Concepción, exactamente en la vereda Las Frías, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierras mediante la autorización con radicado Resolución 401 del 26 de abril de 2021; sin embargo, con tales actividades están interviniendo la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio y su vegetación..

Al momento de la visita no se encontró personas en el predio; sin embargo, el intendente Andrés Molina Indica que el sitio fueron capturadas 4 personas

Es de resaltar que mediante Resolución RE-02096-2021 del 27 de marzo de 2021, por medio de la cual IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA y se hacen los siguientes requerimientos:

- *Se abstengan de realizar actividades de minería a una distancia inferior de 10 m de la fuente hídrica.*
- *Informar a esta Corporación quien o quienes son los responsables de la actividad minera (cantera) que se desarrolla en el predio y si se tiene permiso de las autoridades ambientales competentes.*

Una vez aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales se calificó la afectación como MODERADA y se cuantificó una magnitud potencial de afectación de 50.”

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 020-13740 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de agosto de 2021, se encuentra que el propietario del predio es el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614.

De igual forma se verificó las bases de datos de la Corporación, donde aparece que los señores GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS y MANUEL JOSE VERGARA CARVAJAL, presentaron Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierra en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-13740 y 020-87146, el cual fue radicado con el N° CE-06548-2021 del 22 de abril de 2021.

Que mediante oficio CS-06792-2021, se remitió copia del informe técnico No. IT-04517-2021, al municipio del municipio de San Vicente Ferrer.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de

Cornare, establece lo siguiente: **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida*

puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la intervenciones de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O, e identificado con la matrícula inmobiliaria 020-13740, la cual se viene presentando por movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 30 de julio de 2021. La presente medida se impondrá al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, como titular del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención a la fuente hídrica y su ronda, se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

Que, si bien, la actividad de movimientos de tierra fue aparentemente solicitada a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente con la Resolución 401 del 26 de abril de 2021, no se tiene certeza si dicha actividad fue autorizada por la autoridad municipal, por lo cual, se hace necesario verificar esta situación.

Toda vez, que los señores GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS y MANUEL JOSE VERGARA CARVAJAL, presentaron Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierra en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-13740 y 020-87146, el cual fue radicado con el N° CE-06548-2021 del 22 de abril de 2021, se hace necesario informar de esta situación a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, para lo de su competencia.

evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el:

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1080 del 30 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-01402 del 12 de marzo de 2021
- Informe Técnico de queja IT-04517 del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad consistente en la intervenciones de la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O, e identificado con la matrícula inmobiliaria 020-13740, la cual se viene presentando por movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica, hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 30 de julio de 2021. La presente medida se impone al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, como titular del predio objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención a la ronda hídrica, se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones

1. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica, los cuales corresponden a 10 metros a cada margen de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones dentro de dicha franja.
2. Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica la cual corresponde a 10 metros de la margen de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1080-2021

Fecha: 05/08/2021

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Randy G.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

